



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



## PROYECTO DE LEY NÚMERO-----DE 2022

### “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES.”

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) o con la condición más favorable para que no pierdan poder adquisitivo las mesadas que estos reciben.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

### COMITE EJECUTIVO NACIONAL CPC

Cordialmente,

  
JOSÉ ANTONIO FORERO MAYORGA  
Presidente  
ALVARO ALONSO MARCONI QUINTERO  
Secretario General

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, fue puesto a consideración del Congreso de la República por primera vez por parte de la Confederación de Pensionados de Colombia CPC, radicado el 11 de junio de 2014, ante el Secretario General del Senado de la República e identificado con el No. 204 de 2014.

El objeto de la iniciativa fue ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y, por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden nacional y territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual o por la condición más favorable vigente cada año. Este proyecto de ley fue archivado, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, la iniciativa fue presentada nuevamente al Congreso de la República a iniciativa de la Confederación de Pensionados de Colombia CPC, el día 20 de julio de 2016, publicado en la Gaceta del Congreso número 525 de 2016 de fecha 22 de julio de 2016 e identificado con el No.13 de 2016. Sin embargo, este proyecto de ley fue archivado nuevamente, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio del año 2018, el proyecto de ley fue nuevamente presentado por parte de los Congresistas de la bancada alternativa. El proyecto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 451 de 2018. Se le asignó el número 005 de 2018 y en el marco del trámite legislativo fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jesús Alberto Castilla Salazar y José Aulo Polo Narvárez, el proyecto de ley fue archivado sin que se le diera primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Con base en lo establecido con antelación, el Proyecto de Ley fue nuevamente presentado el 20 de julio de 2019. El proyecto de Ley se identificó con el número 40 de

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



2019 Senado y fue publicado en Gaceta 725 de 2019. Casi un año después de haber sido presentado el Proyecto, los ponentes presentaron ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de Senado el día 19 de junio de 2020, sin embargo, no se alcanzó a debatir y por tanto, el Proyecto nuevamente fue archivado.

En enero de 2021, se radicó de nuevo la iniciativa con el acompañamiento de la Confederación de Pensionados de Colombia, sin embargo, no fue siquiera discutido en la Comisión séptima de Senado, razón por la cual, es presentada de nuevo la iniciativa sub examine.

## II. OBJETO

Este proyecto de ley busca que se dé aplicación a lo establecido en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia colombiana, en cuanto a la garantía del poder adquisitivo de las mesadas pensionales dado que actualmente el incremento anual de las mismas, no ofrece una actualización monetaria ajustada a la realidad de las necesidades de este sector de la sociedad, máxime, teniendo en consideración el ínfimo aumento del IPC para 2021, el cual se registró en 1,65%, y para el año 2022 el 5,62%, lo cual evidencia una afectación clara al ingreso de las y los pensionados y jubilados en todo el país.

Lo que se busca es que las mesadas pensionales se reajusten anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, dado que actualmente se incrementan conforme al IPC, lo que ha generado una pérdida sistemática y acumulada del poder adquisitivo de los pensionados en Colombia que se ha agravado para 2022 y que merece una corrección legislativa que se constituya como una verdadera acción afirmativa en favor de las y los pensionados y jubilados que -no está de más advertir- se encuentran situados como sujetos de especial protección constitucional, por encontrarse en el estatus personal de la tercera edad; y merecer un trato especial según la ley 2055 de 2020.

## III. JUSTIFICACIÓN

Son diferentes los preceptos de rango constitucional que configuran el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho no solo está consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



la Carta Política de 1991, sino adicionalmente en distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Por una parte, el artículo 48 C. P. contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para generar dicha garantía.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo al artículo 48 un inciso del siguiente tenor: **“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”** (negritas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Lo anterior ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, identificando un derecho en cabeza de los pensionados que comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas.

Es así como la Sentencia T/020 de 2011, precisa este derecho de la siguiente forma: “Para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (artículo 48 de la C. P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tienen vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado Social de Derecho (artículo 1° Constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la C. P. ) y el derecho al mínimo vital.”

Ahora bien, a pesar de que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 define el reajuste pensional en los siguientes términos: “Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”. Según las cifras del Ministerio del Trabajo, el actual sistema pensional cuenta con más de 17 millones de afiliados, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual, de los cuales tanto solo 7.7 millones se encuentran activamente cotizando al sistema. A su vez, el Régimen General de Pensiones registra una cifra cercana a los 1.7 millones de pensionados, de los más de 5.6 millones de colombianos y colombianas en edad de pensionarse y de estos 1.3 millones de pensionados corresponden al régimen de prima media, en el cual el 42% de estos reciben una mesada pensional equivalente al SMMLV lo cual significa que más del 50% de los pensionados de este régimen mayoritario estarían soportando la reducción ostensible de su pensión por la vía del actual sistema de reajuste pensional vinculado al IPC.

Lo cual significa que más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional estarían asumiendo de forma progresiva y permanente un deterioro, a lo largo de los últimos años, de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del SMMLV respecto del índice del IPC, con lo cual se estaría generando una inequidad sustancial, con graves perjuicios para los derechos adquiridos de esta población, contraria al espíritu y letra del Sistema General de Pensiones, consagrado en el actual Estatuto de Seguridad Social y Pensiones.

También es cierto que esta definición legal genera una situación inequitativa o injusta a la hora de reajustar las mesadas con la aplicación de uno u otro sistema, ya que se trata de porcentajes permanentemente diferenciados y donde es precisamente el IPC la base de la discusión para el incremento al salario. Así las cosas, las exiguas mesadas pensionales difícilmente permiten sobrevivir económicamente, peor aun cuando su poder adquisitivo se ve permanentemente disminuido por los fenómenos inflacionarios y devaluacioncitas; adicionalmente, hay que tener en cuenta que la mesada pensional también sufre descuentos propios para salud y en ocasiones para mantener afiliaciones a algunas entidades, por lo que el valor de la pensión se puede ver menguado incluso hasta en un

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A Nº 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



25%. Pensar en un incremento anual a las mesadas en un porcentaje igual para todos los pensionados es apenas lo justo para disminuir en parte la crisis de este sector de la población.

El presente proyecto de ley, rescata la aplicación de la Constitución Nacional en sus artículos 48 y 53, en cuanto a un reajuste pensional que garantice el poder y la capacidad de compra de los pensionados en términos reales, en especial de aquellos quienes sus ingresos son bajos y que han sido duramente afectados con el pírrico aumento del IPC para 2021 de 1,60%, lo cual demuestra la imperiosa necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de este sector poblacional que ha venido sufriendo un detrimento progresivo en su mínimo vital producto del mal reajuste de las mesadas, máxime, tomando en consideración que los copagos a salud a los cuales están sujetos los pensionados, si aumentan con el Salario Mínimo de forma desproporcional, lo cual, demuestra una desigualdad manifiesta.

En el mismo sentido me es menester advertir la pérdida progresiva que han soportado los pensionados respecto de sus pensiones debido al error del cálculo del aumento anual de las mesadas con base en el IPC y no, con el SMLMV como debiera ser:

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



Año	Diferencia entre el aumento del Salario Mínimo y el Índice de precios al consumidor
1995	0.00%
1996	0.04%
1997	-0.61%
1998	0.82%
1999	-1%
2000	1%
2001	1.20%
2002	0.39%
2003	0.45%
2004	1.34%
2005	1.06%
2006	2.09%
2007	1.81%
2008	0.71%
2009	0.00%
2010	1.64%
2011	1%
2012	2.07%
2013	2%
2014	2.56%
2015	0.94%
2016	0%
2017	1%
2018	1.81%
2019	3%
2020	2%
2021	1.89%
2022	4.45%

Total 25.91%

Con base en lo anterior, es preciso advertir que los pensionados con mesadas superiores a 1 SMMLV han soportado una disminución progresiva en el valor adquisitivo de sus pensiones desde 1991 hasta la actualidad de un 25,91% producto del incremento de las mesadas con el IPC y no con el Salario Mínimo, lo cual se agrava aún más al tomar en consideración que los pensionados con mesadas de más de un salario mínimo contribuyen

**"La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional"**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com



# CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C.P.C.)

Personería Jurídica No.1913 de junio 19 de 1970  
Nit: 860.032.959-5



en salud con un 10% para mesadas de hasta 2 SMLMV y un 12% para las mesadas de 2 SMLMV en adelante, lo cual nos advierte la necesidad de acabar con esta injusticia y, bajo el uso irrestricto de la presente acción afirmativa que se somete a consideración del Senado de la República, se logre paliar la presente injusticia en contra de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas situadas en el estatus personal de la tercera edad, es decir, los pensionados y jubilados de Colombia, los cuales para 2021 tuvieron un reajuste del 1.65% en sus mesadas, lo cual a la fecha, se ha perdido teniendo en cuenta que en lo corrido del año, la variación anual del IPC es del 3.91%; y para el año 2022 fue del 4.45% lo cual nos demanda tomar medidas que garanticen los derechos de la población objeto de la presente iniciativa en lo que corresponde a un Estado Social y Democrático de Derecho.

## COMITE EJECUTIVO NACIONAL CPC

Cordialmente,

  
**JOSÉ ANTONIO FORERO MAYORGA**  
Presidente

**ALVARO ALONSO MARCONI QUINTERO**  
Secretario General

**“La seguridad Integral y el Bienestar es un servicio público de carácter obligatorio Constitucional”**

Nueva Dirección Calle 30 A N° 6-22 Of. 1101 Edificio San Martin Bogotá .D.C  
Teléfono: 8057996 - 3188230910 E-mail: confederacioncpc@gmail.com